

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 114254-2020, 122907-2020 y 126297-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento noveno y los párrafos primero, segundo y cuarto del considerando décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Camilo Ignacio Ahumada Seymour, médico cirujano, recurre de protección en contra de don Roberto Guillermo Recabal Cárcamo, Alcalde de Villa O'Higgins y en contra de Deysi Reyes Forranca, denunciando que ésta última realizó una publicación imputándole una actuación negligente en la atención médica de su hijo refiriendo, además, que sólo pudo ser trasladado a un recinto asistencial de mayor complejidad gracias a la intervención del Alcalde recurrido, cuestión que este último no aclaró. Además, acusa que la autoridad edilicia tiene un trato despectivo y violento respecto de los funcionarios de salud, describiendo un altercado con otra funcionaria.

A juicio del actor, lo anterior, da cuenta de la existencia de actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales previstas en los numerales 1, 2, 4 y 24, en relación al número 3, todos del artículo 19 de la Carta Fundamental.



Segundo: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se debe tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que constituyen hechos no discutidos por las partes, los siguientes:

a) En el mes de abril del año en curso, el recurrente atendió remotamente al hijo de la recurrida Reyes Forranca, recetándole medicamentos.

b) El niño empeoró su estado de salud, razón por la que posteriormente debió atenderlo presencialmente.

c) El niño fue trasladado por vía aérea al Hospital Regional de Coyhaique para la práctica de exámenes.

d) La encargada subrogante del Programa de Salud Rural, Pía Barahona Larrére, entabló una denuncia contra el Alcalde de Villa O'Higgins por agresión.

Cuarto: Que consta en los antecedentes que dos medios de comunicación digital de origen local de Villa O'Higgins publicaron una noticia en relación al operativo de traslado



médico del hijo de la recurrida, en que se entrevista a esta última, quien relata lo vivenciado desde su propia experiencia en relación a la atención médica del niño y expresa una crítica a la labor del médico que lo atendió, agradeciendo las gestiones del Alcalde que permitieron el pronto traslado.

Quinto: Que, de la lectura de las publicaciones acompañadas por el actor, no es posible establecer la existencia de un acto ilegal o arbitrario, toda vez que la concesión de la entrevista por parte de la recurrida, sólo constituye la materialización de su derecho de expresión, entregando desde su perspectiva vivencial una opinión crítica en su calidad de usuaria y madre del niño que requirió la atención médica, su descontento con la atención por telemedicina y con la falta de servicios especializados, cuestiones que, en caso alguno pueden ser constitutivos de actos que ataquen la honra del actor, toda vez que, en su calidad de funcionario público, está expuesto a la crítica del desempeño de sus funciones, siempre que esta se realice dentro del marco de respeto que indica el ordenamiento jurídico, cuestión que en la especie se verificó.

Sexto: Que, por lo demás, no procede acoger el recurso en cuanto se exige retracto y disculpas públicas, toda vez que los hechos acaecidos son objeto de una investigación



administrativa ante la autoridad de salud respectiva, razón por la que la eventual infracción a los deberes funcionarios en su calidad de médico deberán ser asentadas o descartadas en tal proceso administrativo.

Séptimo: Que, en cuanto a los actos que se le imputan al Alcalde, se debe señalar que la omisión que se imputa en relación a no aclarar que no fue él sino el actor el que gestionó el traslado aéreo del niño, no puede de modo alguno ser constitutiva de un acto ilegal o arbitrario, toda vez que aquél no tiene la obligación de aclarar dichos de terceros, máxime si no son emitidos en términos irrespetuosos como se asentó en los fundamentos precedentes.

En tanto, en lo que dice relación al supuesto trato agresivo respecto de los funcionarios de salud, tal como lo reseña el fallo en alzada, tal acto no ha sido acreditado en autos, sin que la sola existencia de una denuncia pueda constituir prueba suficiente de su acaecimiento, más aún si en el actual recurso se acusa que es una actitud generalizada y constante del Alcalde en contra de los funcionarios de salud.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada a cinco de junio



del año dos mil veinte que rechazó el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 71.962-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 19 de agosto de 2020.



En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

